

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante informa pide la terminación del presente trámite en razón a que el vehículo objeto del mismo ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 8 termina Rad No. 76001400302420230041900
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º.-Declarar terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por el **Banco Finandina S.A. contra Ligia María Ayala de Mesa**, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

2.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

3º.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 9 de hoy ENERO 25 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3d6ed15f0d3af8420bc168b24210aa41972ce56919502047560aa9e650396**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme a la ley 2213 del 13 junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 70 EMPLAZAR Rad. 76001400302420230047500
Cali, 24 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al Demandado CRISPULO HURTADO IBARGUEN, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 009 del 25 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c465afbe6879ad045ec521894262071b150611fd41076548f8a8a6fcf60a6**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que se hace necesario corregir el mandamiento de pago en cuanto a la fecha a partir de la cual se deben cobrar los intereses moratorios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 72 Corrige Rad No. 76001400302420230060300
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se establece que se hace necesario corregir el auto No, 433 de agosto 9 de 2023 en su numeral 2º, en relación a la fecha a partir de la cual se deben cobrar los intereses moratorios,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 433 de agosto 9 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su numeral 2º el cual quedará de la siguiente manera

2..-Por de los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, que se causen a partir **de julio 19 del 2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcccb136392c2c20ff9c64de0c9a97fcd5ed5f602c27d6ad0018fb8209e0dd**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 37 Rad. 76001400302420230064800
Cali, 24 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima la parte demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de discutir sobre los requisitos formales del título, de conformidad con el art. 430 del CGP., como sigue:

1. EXCEPCIÓN DENOMINADA INDEBIDO Y/O ABUSIVO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO, exponiendo que la fecha del pagaré (1302879600130264) sobre la cual se libró el mandamiento no es absoluta puesto que tratándose de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, deberá atender tanto las instrucciones, como la realidad del negocio causal, el cual originó la creación del título y normas que la regulan.

Agrega que el pagaré fue suscrito el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$ 37.797.117,16, dinero desembolsado y entregado para pagar en 78 cuotas mensuales, como se evidencia en los documentos que se allegan, quedando en mora desde la misma fecha de desembolso debido a quedar vacante y condición de embarazo, por lo que cuando llegó el primer extracto del crédito ya se encontraba en mora

Que, por lo tanto, y como se desprende de las pruebas aportadas la mora viene desde junio de 2017, pero que es calculada desde julio de 2018 y que sin embargo llenan el pagaré con fecha 15 de abril de 2021, siendo llenado 3 años y 10 meses después de entrar en mora.

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y/O INEFICACIA DEL PAGARÉ; expone que se funda en la circulación del título valor, puesto que al endosarlo en blanco, este no se puso en circulación conforme a la leyes de circulación de los títulos valores, por tanto, si se iba a endosar en propiedad como se hizo, debió haberse llenado, de lo contrario, debió cederse el crédito, y por tanto, se tenía que notificar a mi mandante de dicho acto lo cual no sucedió.

Que el demandante no es tenedor legítimo, ni de buena fe, no estando legitimado ni para cobrar la obligación, ni mucho menos para llenar los espacios en blanco, estando en contravía al art. 622 del CCo., y pasando por encima de las instrucciones que dio el mandante.

3. EXCEPCIÓN EL TITULO EN COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, indica que de conformidad con el artículo 246 del CGP., se excepciona que el título valor presentado en el referido proceso no presta merito ejecutivo, toda vez que, es una copia al original y a la fecha no ha sido cotejado por el Despacho.

DESCORRE TRASLADO EL DEMANDANTE, aludiendo que título valor fue endosada en propiedad, diligenciado con apego no solo a la norma que lo regulan, sino a la carta de instrucciones suscrita por el demandado, conforme al art. 622 del CCo.

Que con relación a la carta de instrucciones, el deudor autoriza llenar el pagaré de acuerdo dentro de las cuales en el literal B (iii) reza: “...**como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagare**”.

Indica que el accionado califica un supuesto amaño en la forma que fue llenado el título, en lo que concierne a la fecha de vencimiento; pero que sin embargo, es importante recordar que según el artículo 673 del código de comercio, el título puede ser girado: 1) *A la vista*; 2) *A un día cierto, sea determinado o no*; 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*, y 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista*.

Y termina diciendo que el hecho de que la totalidad de los intereses no se incorporara al pagaré, no obedece a la mala fe o amaño de mi poderdante, sino para que estos fueran liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que la demandada cumpla con todas y cada una de las obligaciones cobradas en la demanda en la etapa de liquidación del proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, de conformidad con el art. 430 del CGP.

El recurso reposición fue traslado por la ejecutada al ejecutante, remitido al correo electrónico informado en la demanda, quien se pronunció al respecto, recorriendo el traslado argumentando no estar de acuerdo con los supuestos fácticos sostenidos por el recurrente como quedó en líneas arriba relacionado.

Es así que los valores como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, se definen como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

De igual suerte que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 Ibídem, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Por lo tanto, el art. 622 de Cco, en su amplitud determina que el título dejado en espacio en blancos cualquier tenedor podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Que una firma puesta sobre un papel en blanco, que provenga del firmante, dará al tenedor de derecho de llenarlo, para que una vez completo, puede hacerse valer contra cualquiera de los firmantes y deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Es así que el título en blanco debe ser llenado por el tenedor antes de proceder a ejecutar su cobro, con apego estrictamente a la autorización dada para ello.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se puede establecer que el título valor pagaré presentado para su ejecución el cual fue acogido dentro del mandamiento de pago no cumple todas las formalidades de ley para su ejecución por cuanto del mismo se desprende **1**, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en este caso la suma adeuda por \$ 37.797.117; **2**, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (endosante), **3**; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la cual viene inmensa el pagaré recaudo de la acción pretendida, y; **4, la forma de vencimiento**, en este punto debe hacerse claridad que de acuerdo a las pruebas aportadas por el recurrente se desprende claramente que el pago de la obligación se efectuó por instalamentos o cuotas, por lo que se deduce del extracto dirigido por el Banco a la deudora, que el pago de la obligación se pactó a 72 cuotas, entrando en mora dentro del periodo liquidado del 27-05-2017 al 26-06-2017 con fecha de corte 07-06-2017, por 1 cuota de 72:

Número crédito cliente				Oficina	PAGA TUS IMPUESTOS CON TU CUPO ROTATIVO O TARJETA DE CREDITO EN BBVA NET U OFICINAS Y OBTEN EL 50% DE DESCUENTO EN LA TASA DE INTERES. APLICA PARA LOS CONVENIOS VIGENTES.
Entidad 0013	Oficina 0287	Dc 69	No. Crédito 9600130264	CIMITARRA	
Fecha de desembolso	27-02-2017				
Monto inicial	\$37,797,117.16				
Cuota	1 de 72				
Número de cuotas vencidas	1				
Saldo en mora	\$442,761.73				
Tasa de interés corriente	14.99 % E.A.				
Tasa de interés de mora	29.99 % E.A.				
Cuenta de cargo	00130355020016308041				
Fecha límite de pago	PAGO INMEDIATO				
Periodo liquidado	27-05-2017 AL 26-06-2017				
Fecha de corte	07-06-2017				
Valores asegurados					
Vida	\$38,701,598.52				
Incendio y terremoto					
Vehículo					

Asimismo, se demuestra que el pago de dicha obligación es por cuotas, con el extracto dirigido por la entidad financiera a la demandada, con periodo liquidado 27-01-2018 al 26-02-2018, con fecha de corte 07-02-2018, adeudando 6 cuotas en mora de 72 que fueron pactadas al momento otorgarse el crédito.

Número de contrato				Oficina	CON DINERO MOVIL DE BBVA ENVIA Y RECIBE DINERO, PAGA TUS SERVICIOS Y RECARGA TU CELULAR MAS FACIL, DESCARGA NUESTRA APP BBVA MOVIL INGRESANDO A LAS TIENDAS DE DESCARGA GOOGLE PLAY Y/O APP STORE
Entidad 0013	Oficina 0287	DC 69	No. crédito 9600130264	CIMITARRA	
Fecha de desembolso	27-02-2017				
Monto inicial	\$37,797,117.16				
Cuota	6 de 72				
Número de cuotas vencidas	7				
Saldo en mora	\$4,785,483.93				
Tasa de interés corriente	14.99 % E.A.				
Tasa de interés de mora	29.99 % E.A.				
Cuenta de cargo	00130355020016308041				
Fecha límite de pago	PAGO INMEDIATO				
Periodo liquidado	27-01-2018 AL 26-02-2018				
Fecha de corte	07-02-2018				
Valores asegurados					
Vida					
Incendio y terremoto					
Vehículo					

Por consiguiente, frente a la forma de vencimiento del pagaré aportado como base de la ejecución impetrada, no trae implícito tal requisito, toda vez que el mismo fue pactado por cuotas y la mora se dio a partir de la primera cuota, con corte al 7 de junio de 2017, donde en ningún momento se incorporó al título, firmado en blanco y ni se llenó estrictamente de acuerdo con la autorización.

De otro lado frente a la falta de endoso y aportar el título original, si bien es una consecuencia que emana para el recaudo ejecutivamente de la obligación, también lo es que los requisitos formales, objeto del recurso, recaen frente a la naturaleza misma del título valor, como lo dispone el art. 430 del CGP.

Por lo que, no es necesario que se aporten los documentos en originales, dado que la ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, trae consigo que la misma se presentará en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, situación que en caso que el Juzgado requiera el título podrá solicitarlo para que alleguen en original.

La ley en su artículo 245 del CGP., determina que los documentos pueden se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original cuanto estén en su poder, salvo causa justificada. Cuando se aporte copia el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original, si tiene conocimiento de ello.

Ahora, como poder ver con entrada en vigencia la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, se justifica aportar en documento en copia, por virtud a la virtualidad, que derivó la pandemia, que conllevó a que se legislara sobre la presentación de la demanda y sus anexos, las notificaciones a las partes entre otras, no exigiendo así que tuviera que allegarse el título

original, por cuanto las demandas ya se remitan de manera virtual, a menos que el juzgado lo solicite.

En consecuencia, al quedar demostrado la falta de los requisitos formales del título valor, en la forma de vencimiento del pagaré, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2022, para que en su defecto se revoque, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, el desglose del pagaré aportado de forma virtual a favor del demandante, con la constancia respectiva y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto de mandamiento de pago No. 1227 del 22 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar desglose del pagaré aportado de forma virtual a favor del demandante, con la constancia respectiva
4. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, con C.C. No. 91.541.470 y T.P. No. 206.228 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley
5. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 del 25 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c821693ae9f89489366e06280ce7161d9425eeb3da47a6dacd13ceef254d9**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, **24 de enero de 2024**
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1497 CURADOR Rad. 76001400302420230071600
Cali, 24 de enero de 2024

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Nombrar curador ad litem del demandado PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: ANA ELIZABETH SANCHEZ
CC No.: 65.763.120
TP No.:132.799 del CSJ
Celular: 3186849394
Correo electrónico: anasanchezabogada@hotmail.com

2º.- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 009 del 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1407c041be3efc45cf099ef6342c126047653b39146d4b9707247706ab823**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1758 de diciembre 13 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 11 rechaza Rad No. 76001400302420230104200
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0de7f3417a74a96417de1419e6eae4fe6e6bbddfcb038cb61b299233607148**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 66 Mandamiento Rad No. 760014003024 2023 01046 00
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a ADRIANA GARRIDO POSSO, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$104.505.928, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el **pagaré 110000766150** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$15.075.054, Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital desde abril 29 de 2023 hasta octubre 23 de 2023, sin que supere el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de diciembre 4 de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: No se observa solicitud de medidas previas

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO,** con T.P. No. 376.467 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25** de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9b2fa77d06d12b1a948c8e491d76945bd949acfc8588082a7843d9a7d0fb7**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1760 de diciembre 13 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 12 rechaza Rad No. 76001400302420230105200
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1668e70ec01ef1873dd0e523c1883334bec4fcf3c975a687dda4f32237cb5**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 67 Mandamiento Rad No. 760014003024 2023 01056 00
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **José Hipólito Quiñonez Cabezas y Otilia Casanova** fallecidos en esta ciudad los días 16 de septiembre de 2015 y 17 de julio de 2020 respectivamente, siendo esta ciudad su último lugar de domicilio.

SEGUNDO RECONOCER en calidad de herederos de los causantes **ANA DEL CARMEN, DAISI LUCILA, OTILIA JANETH, SEGUNDO HIPOLITO, LUIS ALFONSO, OLGA LIDA y JOSÉ LEONCIO QUIÑONEZ CASANOVA (Q.E.P.D.)**, en calidad de hijos, de los causantes este último representado por sus hijas **SANDRA MILENA e INGRID SHIRLEY QUIÑONEZ SEVILLANO** y al señor **Ángel Casanova**, en calidad de hijo de la causante **Otilia Casanova**.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente sucesión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para los fines pertinentes.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy ENERO 25 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a19ebbe0663566fd9523095233d6e5049d90405ff32ba9be4099a6b05e609b**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, la cual os correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 68 Admite Rad No. 760014003024 2023 01079 00
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ SA** contra **DAIRA JISELY ARROYO MURILLO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.. del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el **Banco de Bogotá SA** contra **Daira Jisely Arroyo Murillo**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Línea Sandero, Servicio Particular, **Placa LSS-503**, Modelo 2023, Color Gris Cassiopee, Chasis 9GASA58M7FB051805 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Almacén Fortaleza, ubicado en la calle 30Norte No. 2B Norte – 42 Centro Comercial Santiago de Cali, Frente al terminal de Transporte o en la Calle 14 No. 31 – 100 de Yumbo e informar a los correos joseivan.suarez@gesticobranzas.com

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** con T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy ENERO 25 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce7ff365d962e5904f14d9f7bf9db37beba1865f806d3120fed5c1c421509a**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 69 Mandamiento Rad No. 760014003024 2023 01093 00
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a MÓNICA CARDONA DÍAZ, pagar a favor del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$35.303.631, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el **pagaré No. 22169606** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$4.319.065, Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital desde noviembre 21 de 2022 a junio 5 de 2023, sin que supere el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de junio 6 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-\$30.800.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el **pagaré No. 22169604** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

5.-\$5.840.616, Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital desde diciembre 5 de 2022 hasta junio 5 de 2023, sin que supere el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

6.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 4, a partir de junio 6 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-\$1.247.327, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el **pagaré No. 22171134** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

8.-\$257.071, Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital desde diciembre 5 de 2022 hasta junio 5 de 2023, sin que supere el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

9.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 7, a partir de junio 6 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Cuarto: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga la demandada **MÓNICA CARDONA DÍAZ** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$120.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ILSE POSADA GORDON**, con T.P. No. 86.090 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 9 de hoy ENERO 25 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc191a79776b1b5a59fda26c53173e03d54f6e87706fb7edcd7a4735449e87b**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparo para su revisión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1662 inadmite Rad No. 76001400302420240002700
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR- P.H. contra LUÍS HENRY PAZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

No se da cumplimiento al inciso 1º del artículo 75 del C.G. del Proceso, el cual indica: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En ese sentido deberá indicarse la fecha a partir de la cual el demandado entró en mora de la cuotas de administración de las cuales se pretende su cobro.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **ALEXANDER BENAVIDEZ VIVAS** T.P. No. 237.899 del C.S.J. del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 9 de hoy ENERO 25 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187b7611f2bdcfb9ec0861137c030d4c293a7111b3a52cfdac69a68045c3cb9**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 73 mandamiento Rad No. 76001400302420240003000
Santiago de Cali, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a CARLOS MARIO OCAMPO YOUNG, pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$65.398.194, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 1107054587, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.-\$10.136.402, Por concepto de los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 27 de 2023, hasta diciembre 6 de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 17 de 2024, fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga el demandado **Carlos Mario Ocampo Young**, a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$116.000.00** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devengue el demandado **Carlos Mario Ocampo Young**, en la a sociedad CYB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS Nit 901589000,, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$116.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **DANIELA REYES GONZÁLEZ**, portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d3e76d4f7fbde796e81a42f187f29c955ac809b4016b33f90e7f58bd6382**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 74 mandamiento Rad No. 76001400302420240003300
Santiago de Cali, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a G & S COMPUTERS S.A.S. pagar a favor de **XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.018.212 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. 214241.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 15 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$5.936.246 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. 214437.

4-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 31 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: No se observa solicitud de medidas previas.

CUARTO: Reconocer personería a **ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA y MAURICIO CASTRO SAENZ** portadores de las T.P. Nos. 198.584 y 74.841 respectivamente del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, poniéndoles de presente que de acuerdo al inciso 2º del artículo 75 del C.G. del P, no podrán actuar de manera simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0766b202d7f65ae5853908841d0b84b9493fac94729ea091eaf6d6ea6ef7b**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 75 mandamiento Rad No. 76001400302420240003600
Santiago de Cali, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a ESPACIO 10-60 S.A.S. pagar a favor de **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$146.992.230 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 00130977350100002005 el cual ampara las obligaciones 09779600024363.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 16 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **ESPACIO 10-60 S.A.S.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$225.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLAZ** portador de la T.P. Nos. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ee8efc44314e27ac9cf95c57c7b6ce2a3b918684d89b9d456330ec11db9c4**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 76 mandamiento Rad No. 76001400302420240003900
Santiago de Cali, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRÉS YAMILT ANDRADE MORENO**, pagar a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$62.510.381 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 000050000722427, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2-\$3.445.648, Por concepto de los intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 3 de 2021 hasta diciembre 25 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 18 de 2023** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **ANDRÉS YAMILT ANDRADE MORENO**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$99.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devengue el demandado **ANDRÉS YAMILT ANDRADE MORENO**, en **COMUNICACIONES COMCEL S.A.**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$99.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR portadora de la T.P. Nos. 289.600 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 9 de hoy **ENERO 25 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770b6259ae404d13f2b56dd0748232e545881b1ae6770d33517ed3cbb452d1c**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>